

«ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de los Tribunales don Mariano Calleja Sánchez, en representación acreditada mediante escritura de poder de doña Ana Gordo Jiménez, se presentó demanda de Juicio Verbal contra doña Amalia Resina Carrasco.

Sobre reclamación de cantidad 2.452,60 más los intereses legales y costas.»

« F A L L O

Que, estimando la demanda presentada por don Mariano Calleja Sánchez, en nombre y representación de doña Ana Gordo Jiménez, contra doña Amalia Resina Carrasco, debo condenar y condeno a la demandada a que satisfaga a la actora la cantidad de dos mil cuatrocientos cincuenta y dos euros con sesenta céntimos (2.452,60) con los intereses legales desde la fecha de la presente sentencia, así como al pago de las costas.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Amalia Resina Carrasco, C/ Entrala Durán, núm. 13, 2.º A, Granada, extiendo y firmo la presente en Granada, a dos de marzo de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 28 de enero de 2010, del Juzgado de Primera Instancia número Veinte de Sevilla, dimanante de procedimiento ordinario núm. 1378/2006. (PD. 634/2010).

NIG: 4109142C20060042151.
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1378/2006. Negociado: 5.
Sobre: Juicio Ordinario.
De: Maquinaria de Obras Públicas, S.A.
Procuradora: Sra. Isabela Blanco Toajas.
Contra: Grúas Escobar, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento 1378/200 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veinte de Sevilla, a instancia de Maquinaria de Obras Públicas, S.A., contra Grúas Escobar, S.L., se ha dictado auto de Aclaración de la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008 cuya parte dispositiva es como sigue:

S.S.ª acuerda haber lugar a efectuar la subsanación y complemento de la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008, en el sentido de condenar a la parte demandada la pago de la cantidad de 112.098,56 euros de principal, intereses legales declarados en el fundamento de derecho segundo de la resolución y costas causadas.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal a la demandada Grúas Escobar, S.L., que se encuentra en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Sevilla, a veintiocho de enero de 2010.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 3 de marzo de 2010, del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga, dimanante de autos núm. 37/2002.

NIG: 2906744S20006000112.
Procedimiento: 37/2002.

Ejecución núm.: 37/2002. Negociado: AA.
De: Don Tirso Echevarría de la Gándara.
Contra: Granja Piscícola Costa del Sol, S.L.

E D I C T O

El/La Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue la ejecución núm. 37/2002, sobre Ejecución, a instancia de don Tirso Echevarría de la Gándara contra Granja Piscícola Costa del Sol, S.L., en la que con fecha se ha dictado Auto que sustancialmente dice lo siguiente:

Diligencia. En Málaga, a tres de marzo de dos mil diez. La extiendo yo, el/La Secretario/a, para hacer constar que con fecha 2.3.2010, se celebró comparecencia para fijar y/o ampliar la parte ejecutada, habiéndose suspendido la misma y señalándose nuevamente para el próximo día diecinueve de abril de 2010, a las 09,45 horas. Doy fe.

Providencia de la Magistrada Juez doña Rosa María Rojo Cabezu.

En Málaga, a tres de marzo de dos mil diez.

Vista la anterior diligencia y de conformidad con el art. 236 de la LEC, apartado 4, se acuerda citar a las partes de comparecencia el próximo día diecinueve de abril de 2010, a las 09,45 horas de su mañana, en la sala de audiencias de éste Juzgado sirviendo la notificación de éste proveído de citación en forma.

Lo mandó y firma S.S.ª Ante mí. Doy fe.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a Acuicultura de Málaga, S.L., don José María Santos García Vaquero, Marbella Fish Farming, S.L., don Francisco Manuel Ruiz Jiménez y don Francisco Ruiz Acuicultura Marina, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa. EL/La Secretario/a Judicial.

JUZGADOS DE LO MERCANTIL

EDICTO de 20 de enero de 2010, del Juzgado Mercantil de Huelva, dimanante de procedimiento ordinario núm. 85/2007. (PD. 633/2010).

NIG: 2104142M20070000088.
Procedimiento: Juicio Ordinario 85/2007. Negociado: A.
De: Zalvide, S.A.
Procuradora: Sra. Rocío Díaz García.
Letrada: Sra. Carretero González, Florencia.
Contra: Open Joint Stock Company y Societe de Promotion de la Peche.
Procuradora: Sra. Elisa Gómez Lozano.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA 22/09

En Huelva, a ocho de mayo de dos mil nueve. Don Jesús Gabaldón Codesido, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Cuatro de Huelva, con competencia mercantil, ha visto los autos, de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, seguidos con el núm. 85/07, a instancia de la mercantil Zaldive, S.A., representada por la Procuradora Sra. Díaz García y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. Carretero González, como demandante; frente a la entidad Societe de Promotion de la Peche, en situación de rebeldía, como demandada; y la entidad Open Join Stock Company Arkhangelsk Trawl Fleet, representada por la Procuradora Sra. Gómez Lozano y bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Pedro Abad Camacho, como tercero con interés legítimo en el procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora Sra. Díaz García, en nombre y representación de la mercantil Zaldive, S.A., interpuso demanda de juicio ordinario, sobre reclamación de cantidad en concepto de gastos hechos, como consignatario, por cuenta del buque Widad III, frente a la entidad Societe de Promotion de la Peche, en calidad de propietaria del buque. Solicitando se dicte sentencia condenando al demandado a abonar a la actora las cantidades reclamadas (43.713,13 €), con intereses, gastos y costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada emplazándole para su contestación. Siendo declarada en rebeldía, al haber transcurrido el plazo sin que se hubiera personado y contestado a la demanda. La entidad Open Join Stock Company Arkhangelsk Trawl Fleet compareció, solicitando su personación como parte interesada, solicitud de la que se dio traslado a las otras partes. Una vez acordada la intervención como tercero interesado y previa a la citación a la audiencia previa, se le dio traslado de la demanda, que lo evacuó contestando, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

Tercero. En la fecha señalada se celebró la audiencia previa, en la que se desestimó la cuestión procesal planteada por el tercero interesado, fijando la actora la cantidad reclamada, en atención las manifestaciones de la contestación de aquel, en 27.670,56 €, citándose a las partes al acto del juicio. Que se llevó a cabo en el día fijado, practicándose la prueba propuesta y admitida –documental, interrogatorio de parte y testifical– y formulándose las conclusiones, con el resultado que obra en el acta. Quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La actora pretende la condena de la demandada al pago de la cantidad de 27.670,56 €, en concepto de gastos hechos como consignataria del buque de la titularidad del segundo, Widad III, más los intereses, así como la declaración de la responsabilidad del barco por la deuda. Aduciendo, como fundamento de su pretensión, que la actora prestó a la demandada (SPP) sus servicios como consignataria del buque Widad III, consignación a la que renunció el 2 de marzo de 2007, por motivo de la falta de provisión de fondos del armador del buque e impago de los gastos hechos en su calidad de consignataria, que ascendían a la cantidad que se reclama. Al

resultar infructuosas las reclamaciones dirigidas al armador, al no satisfacer las cantidades debidas, procedió a solicitar el embargo preventivo del barco, el cual fue acordado. La entidad demandada, Societe de Promotion de la Peche (SPP), aún estando debidamente citada, no se ha personado en las actuaciones ni ha contestado a la demanda, dentro del plazo legal, siendo declarada en rebeldía. El tercero interesado, la entidad Open Join Stock Company Arkhangelsk Trawl Fleet (OJSCATF), se opone a la pretensión, alegando, ser la titular del buque, cuyo verdadero nombre es Tralmeister Mogutov, del que fue ilegalmente desposeído por la demandada. La demandante, en las facturas reclamadas, aplica de forma indebida una tasa –tasa del buque y por servicios generales–, no acreditando con el correspondiente recibo ninguno de los conceptos reclamados. No existiendo responsabilidad del buque por las sumas reclamadas al no tratarse de créditos marítimos privilegiados.

Segundo. Es objeto de debate, en el presente procedimiento, si la demandada adeuda a la demandante la cantidad reclamada, como gastos hechos por cuenta y en beneficio del buque, en calidad de consignatario del mismo hasta el cese en dicha cualidad. Así como si el buque ha de responder o no, con independencia de su titularidad, de aquellos por ser créditos marítimos privilegiados o por integrar o haber formado parte del patrimonio de la demandada y el tercero.

Tercero. En cuanto a la cantidad reclamada y el concepto en el que lo es, suma que fue corregida por la demandante en el acto de la audiencia previa, en atención a la certificación de la autoridad portuaria en la que se especificaba el importe de las tasas de buque y por servicios generales correspondientes a la situación de depósito judicial de aquel, para cuya prueba se aportaron las facturas y justificantes de pago de los conceptos a los que corresponden la cantidad reclamada. Por aquellos y el reconocimiento por los testigos, entidades o personas que las emitieron, se acredita la realidad de los pagos, su cuantía y concepto. Por lo que se refiere a estos últimos, se estima, igualmente probado, el ser gastos hechos por cuenta y a beneficio del buque, dado que por aquellos resulta que se trata de las tasas del puerto, remolcador, los correspondientes a suministro de agua, traslados de la tripulación e inspectores, repatriación, gastos médicos, odontológicos y de medicinas de la tripulación, ascendiendo el conjunto de los mismos a la cantidad de 27.670,56 €. Del mismo modo, a la vista de los conceptos de los gastos realizados, se estiman necesarios, en cuanto precisos para el mantenimiento del buque y su tripulación, en el periodo de tiempo que comprenden las facturas, esto es, desde el inicio de ejercicio por la actora como consignataria y hasta su renuncia.

Ahora bien, los gastos fueron hechos por la demandante en su calidad de consignataria de buque y hasta su renuncia. Estimando deudora de aquellos a quien contrató los servicios de la actora para el buque en cuestión, esto es, la demandada SPP, quien, como consta en el escrito de demanda, las facturas reclamadas y los justificantes de pago, como titular del buque solicitó a la demandante la prestación de sus servicios, derivando de ello su obligación de pago de los gastos hechos por cuenta de aquel y los correspondientes a los servicios profesionales prestados (arts. 1.254, 1.255 CC y 73 LPEMM). A la vista de ello no se aprecia la responsabilidad del tercero interesado, ni, en consecuencia, que el mismo sea deudor de toda o parte de la cantidad reclamada, por cuanto si bien su titularidad del buque ha sido reconocida posteriormente, no fue él quien contrato los servicios de la demandante, ni fue parte del contrato, sin que por ello de aquel surjan obligaciones para él (arts. 1.091 y 1.257 CC). No apreciándose, por otra parte, la existencia, por dichos motivos, de un enriquecimiento sin causa del tercero interesado, al no concurrir los requisitos necesarios –enriquecimiento, correlativo empobrecimiento, falta de causa y de precepto legal que excluya la aplicación del prin-

cipio-. Recayendo la responsabilidad de dichas obligaciones, sobre la demandada, quien responderá con todo su patrimonio del cumplimiento de aquellas (art. 1.911 CC). Hechos a los que no afecta, en atención al objeto y las circunstancias concurrentes, la existencia de conversaciones entre el tercero interesado y la demandante sobre los gastos realizados y su satisfacción.

Cuarto. Como última cuestión planteada está la responsabilidad del buque por la cantidad reclamada. Responsabilidad mantenida por la demandante, sobre la base de ser gastos derivados de la estadía, hechos por cuenta y en beneficio del buque, al objeto de su conservación y mantenimiento, siendo por ello créditos marítimos de los que ha de responder aquel con independencia de su titular. Por el contrario, el tercero interesado, cuya titularidad del buque ha sido reconocida recientemente –Auto de 24 de octubre de 2007 dictado en el procedimiento de exhorto, Autos núm. 1/07, y confirmado en apelación, resolución que no es firme–, aduce la falta de responsabilidad de aquel por los citados créditos, fundándose en que si bien de trata de créditos marítimos, motivo por el que se obtuvo el embargo preventivo, no son privilegiados por lo que no existe dicha responsabilidad. En esta materia, de las alegaciones de las partes, las facturas y justificantes presentados, conforme a lo dispuesto por el art. 1.1 k) y n) del Convenio de Bruselas de 10 de mayo de 1952, se concluye que se trata de créditos marítimos. Debiendo de analizarse si son o no privilegiados, al depender de dicho carácter la responsabilidad del buque, materia en la que ha estarse a lo dispuesto por el art. 4 del Convenio de Ginebra de 6 de mayo de 1993, el cual determina los créditos que están garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque, y que, conforme al art. 8, lo siguen no obstante el cambio de propiedad, matrícula o pabellón. A la vista de los conceptos contenidos en las facturas y los correspondientes justificantes de pago, no se aprecia que tengan cabida en alguno de los apartados del art. 4, con la salvedad de las cantidades correspondientes a las tasas de buque y por servicios generales, que si lo están en el número 1.d), que señala como privilegiados «los créditos por derechos de puerto, de canal y de otras vías navegables y practicaaje». Motivo que lleva a estimar la responsabilidad del barco por la cantidad de 17.568,98 €, suma correspondiente a las tasas del buque y servicios generales, satisfechas por la actora.

Quinto. Por todo ello, a la vista de lo dispuesto por los arts. 50 CCo, 14, 20, 21, 29 LREPSPIG, 217, 316, 326 y

376 LEC, los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, procede estimar parcialmente la demanda, condenando a la demandada SPP a abonar a la actora la cantidad de 27.670,56 €, más el interés legal, declarando la responsabilidad de buque Widad III –Tralmeister Mogutov–, por la suma de 17.568,98 €, correspondiente a los créditos marítimos privilegiados.

Sexto. En materia de costas, no procede su imposición a ninguna de las partes, conforme a lo dispuesto por el art. 394 LEC.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos y la concurrencia de actuaciones de preferente tramitación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procurador Sra. Díaz García, en nombre y representación de la mercantil Zaldive, S.A., condenando a la demandada, la entidad Societe de Promotion de la Peche, a pagar a la actora la cantidad de veintisiete mil seiscientos setenta euros con cincuenta y seis céntimos (27.670,56 €), más el correspondiente interés legal, declarando la responsabilidad del buque Widad III –Tralmeister Mogutov–, por la suma de diecisiete mil quinientos sesenta y ocho euros con noventa y tres céntimos (17.568,98 €), de dicha cantidad, correspondiente a créditos marítimos privilegiados.

No haciendo expresa imposición de las costas ocasionadas a ninguna de las partes del procedimiento.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente la presente sentencia se puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Huelva que, en su caso, deberá hacerse ante este mismo Juzgado dentro de los cinco días siguientes al en que se practique su notificación.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Societe de Promotion de la Peche, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Huelva a veinte de enero de dos mil diez.- El/La Secretario.